

COLECCIÓN | ESTUDIOS DE JURISPRUDENCIA

LÍNEA JURISPRUDENCIAL
• SOBRE DEMANDAS POR DAÑO AMBIENTAL •

SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL DE SANTIAGO



Teodoro Wigodski Sirebrenik



**LÍNEA JURISPRUDENCIAL
SOBRE DEMANDAS POR DAÑO AMBIENTAL**

**SEGUNDO TRIBUNAL
AMBIENTAL DE SANTIAGO**

Teodoro Wigodski Sirebrenik

© Teodoro Wigodski Sirebrenik
ISBN: 978-956-306-166-6
ISBN Digital: 978-956-306-167-3

Imagen de portada: Pablo Ulloa
Diseño y diagramación: Jeju Jure de la Cerda
Primera edición electrónica: julio 2022

EDITA Y DISTRIBUYE
JC SÁEZ EDITOR

jcsaezeditor@gmail.com

Teléfono: +56 2 3346 2281

WWW.JCSAEZEDITOR.CL

Diagramación digital: ebooks Patagonia

www.ebookspatagonia.com

info@ebookspatagonia.com

DERECHOS EXCLUSIVOS RESERVADOS PARA TODOS LOS PAÍSES. PROHIBIDA SU
REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL, PARA USO PRIVADO O COLECTIVO, EN
CUALQUIER MEDIO IMPRESO O ELECTRÓNICO, DE ACUERDO
A LA LEYES No17.336 Y 18.443 DE 1985 AL IGUAL QUE LA LEY No20435,
MODIFICACIÓN DEL 2011 (PROPIEDAD INTELECTUAL).

ÍNDICE

Biografía de Teodoro Wigodski Sirebrenik

LÍNEA JURISPRUDENCIAL SOBRE DEMANDAS POR DAÑO AMBIENTAL DEL SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL DE SANTIAGO

RESUMEN

ABSTRACT

1. INTRODUCCIÓN

2. LÍNEA JURISPRUDENCIAL

2.1. Estadística

2.2. Estructura para resolver

2.2.1. Puntos que son reiteradamente objeto de debate

2.2.2. Requisitos legales que hacen procedente la acción de reparación por daño ambiental

3. CONCLUSIÓN

4. BIBLIOGRAFÍA

DEMANDAS:

1. ROL: D-01-2013 | 26 DE ABRIL DE 2013

2. ROL D-02-2013 | 27 DE JUNIO DEL 2013

3. ROL D-03-2013 | 27 DE JUNIO DE 2013

4. ROL D-05-2013 | 22 DE JULIO DE 2013

5. ROL D-06-2013 | 9 DE AGOSTO DE 2013

6. ROL D-09-2014 | 3 DE FEBRERO DE 2014

7. ROL N° 13.177-2018 | 27 DE JUNIO DE 2013

8.ROL D-14-2014 | 15 DE DICIEMBRE DE 2014

9. ROL D-15-2015 ACUMULA D- 18-2015 | 9 DE SEPTIEMBRE
DE 2015

10. ROL N°37.273-2017

11. ROL D-23-2016 | 02 DE MARZO DE 2016

12. ROL D-24-2016 | 02 DE MARZO DE 2016
13. ROL D-25-2016 | 18 DE MARZO DE 2016
14. ROL N°1583-2019 | 12 DE ABRIL DE 2013
15. ROL N°41.417-2017 | 31 DE JULIO DE 2017
16. ROL D-29-2016 | 2 DE JUNIO DE 2016
17. ROL D-32-2016 | 9 DE DICIEMBRE DE 2016
18. ROL D-33-2017 ACUMULA D-34-2017 | 10 DE MARZO DE 2017
19. ROL N° 28.135-2018 | 24 DE AGOSTO DE 2018
20. ROL D-37-2017 | 26 DE JULIO DE 2017
21. ROL D-39-2017 | 28 DE AGOSTO DE 2017
22. ROL D-46-2019 | 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019
23. ROL D-47-2019 | 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019
24. ROL D-49-2019 | 28 DE OCTUBRE DE 2019
- 25.ROL D-50-201 | 6 DE MARZO DE 2020

BIOGRAFÍA DE TEODORO WIGODSKI SIREBRENİK

Teodoro Wigodski es profesor universitario en las cátedras de Gestión Estratégica, Gobierno Corporativo, Libre Competencia y Ética en el Mercado, la Empresa y los Negocios.

Su actividad profesional la desarrolla como: consejero, director y presidente de empresas e instituciones de beneficencia.

Sus estudios muestran la amplitud de sus preocupaciones por una mejor sociedad graduándose de ingeniero civil industrial, distinción: máxima de la Universidad de Chile. Continúa su formación con Master Business Administration (BetaGammaSigma), Loyola College, Maryland, USA, magíster en Derecho de la Empresa, Universidad Católica de Chile, magíster en Economía Aplicada (Magna Cum Laude). Georgetown University, USA, magíster en Derecho Ambiental. Universidad del Desarrollo, Chile, y una nutrida lista de postgrados y diplomados en las áreas de su mayor interés.

Ha sido parte de los directorios de diversas empresas de importancia en Chile, combinando esta actividad privada con una dedicación especial a organizaciones sin fines de lucro como director o consejero de Fundación Hospital Clínico Universidad de Chile, Fundación Educación 2020, Asociación de Ética Empresarial y Organizacional, entre otras.

Profesor universitario desde 1981 y relator en empresas y congresos en Chile y en el extranjero, en ámbitos de la gestión de empresas.

Consultor senior del proyecto: “Una Nueva Ingeniería para el 2030”, del Plan Estratégico de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas de la Universidad de Chile. Programa

de Corfo (2014-2016).

Ha destacado por sus aportes reflejados en libros y artículos en revistas especializadas. Ha publicado los siguientes libros: *Sobre el Oportunismo en los Negocios: del Beneficio Legítimo a la Kairospatía*. JC Sáez Editor, abril 2015; Audiolibro (CD Amazon): *Gestión Empresarial*, incluye: Gestión de Crisis y Gestión Estratégica, 2010; *Ética en los Negocios*, JC Sáez Editor, mayo 2009; *Una mirada al gobierno corporativo en Chile: Casos emblemáticos* en coautoría con Fernando Lefort, Editorial Universidad Católica de Chile, 2008; *Análisis Jurisprudencial: Sentencias 2021, Segundo Tribunal Ambiental de Santiago* en coautoría con Catalina Ramírez Cortez. JC Sáez Editor, mayo 2022.

LÍNEA JURISPRUDENCIAL SOBRE DEMANDAS POR DAÑO AMBIENTAL DEL SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL DE SANTIAGO

PALABRAS CLAVES

- Segundo Tribunal ambiental
- Daño ambiental
- Medioambiente
- Demandas por reparación de daño ambiental

RESUMEN

La presente línea jurisprudencial tiene como objetivo visualizar un patrón de desarrollo decisional en la labor sentenciadora del Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, sobre las demandas por daño ambiental deducidas desde el primer caso en el año 2013 hasta el año 2021. Esto se efectuará mediante la estructuración de las 25 sentencias en fichas jurisprudenciales resaltando los puntos más importantes y destacando, además, el rol predominante del juicio técnico experto, sumado a los aspectos procesales, por ejemplo, cuántas de las sentencias son alegadas mediante recurso de apelación o si las partes logran resolver el litigio y aspectos de fondo como la repetición de doctrina, jurisprudencia y principios que utiliza el tribunal al momento de decidir.

ABSTRACT

The present jurisprudential line aims to visualize a pattern of decisional development in the sentencing work of the Second Environmental Court of Santiago on environmental damage claims filed since the first case in 2013 to 2021. This will be done by structuring 25 judgments in

jurisprudential records, highlighting the most important points and the predominant role of the expert technical judgment, and procedural aspects, for example, how many of the judgments are alleged through appeal, or if the parties manage to resolve the litigation and substantive aspects, such as the repetition of doctrine, jurisprudence and principles used by the Court at the time of deciding.

1. INTRODUCCIÓN

La Ley N° 20.600 crea los Tribunales Ambientales, publicada en el Diario Oficial el 28 de junio de 2012, señala en su Artículo 5° el número de Tribunales y Jurisdicción.

a) *“Créase un Tribunal Ambiental con asiento en cada una de las siguientes comunas del país, con la jurisdicción territorial que en cada caso se indica:*

b) *Segundo Tribunal Ambiental, con asiento en la comuna de Santiago, y con competencia territorial en las regiones de Valparaíso, Metropolitana de Santiago, del Libertador General Bernardo O’Higgins y del Maule”.*

En el Título II trata la competencia y, en particular, respecto de las demandas para obtener la reparación del medioambiente dañado.

“Artículo 17.- Competencia. Los Tribunales Ambientales serán competentes para: 2) Conocer de las demandas para obtener la reparación del medioambiente dañado, en conformidad con lo dispuesto en el Título III de la ley N° 19.300. Será competente para conocer de estos asuntos el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado el hecho que causa el daño, o el de cualquier lugar en que el daño se haya producido, a elección del afectado”.

Como se dejó de manifiesto, esta ley actúa en conjunto con la Ley N° 19.300 que *“tiene por objeto darle un contenido concreto y un desarrollo jurídico adecuado a la garantía constitucional que asegura a todas las personas el derecho a vivir en un medioambiente libre de contaminación”.*

Lo pertinente de este análisis está contenido en el Título III de la presente ley, denominado *“De la Responsabilidad por Daño Ambiental”*, párrafo 1° *“Del Daño Ambiental”* destacando los artículos 51, 52, 53, 54, 55 y 63.

A continuación, se describirá la relación entre la Ley N°

20.600 y Ley N° 19.300, es decir, cómo el Tribunal realiza la labor encomendada por la legislación, siguiendo los procesos, criterios y principios que las Bases Generales del Medio Ambiente instaura.

2. LÍNEA JURISPRUDENCIAL

Una línea jurisprudencial es una metodología estratégica que tiene la finalidad de describir soluciones que la jurisprudencia ha dado sobre un tema en particular, en este caso, sobre las demandas por reparación de daño ambiental sobre un determinado lapso. En efecto, tiene por objeto determinar si hay —y cuál es— un patrón de desarrollo decisional.

Este método se utiliza para dos campos: el investigativo y el del litigio, siendo este último para solucionar un caso *per se*. Sin embargo, al combinar ambos campos se puede llegar a establecer la existencia o no de un patrón decisional.

Esta estrategia es ideal para:

- Saber qué ha considerado un órgano jurisdiccional sobre un tema determinado, haciendo caso al contexto subjetivo y relativo que envuelve la realidad en un momento puntual.
- Definir la consistencia y tendencia de las respuestas que da este órgano y si hay o no interrelación entre estas.

2.1. ESTADÍSTICA

i. Instancia judicial

La instancia comprende un procedimiento desde su inicio hasta su término. Si este procedimiento es resuelto frente al tribunal y juez competente será primera instancia, y si este entra en conocimiento del tribunal jerárquico superior inmediato mediante un recurso de apelación, será segunda instancia.

el STA ₁	sentencias	80%
Sentencias resueltas por la Corte Suprema	5 sentencias	Representa el 20%

El 80% de conflictos jurídicos ambientales lograron ser resueltos a cabalidad por el Tribunal Ambiental, idóneo por su carácter técnico.

ii. Casos en que la recurrente interpone recurso de apelación

El artículo 186 del Código de Procedimiento civil señala: *“El recurso de apelación tiene por objeto obtener del tribunal superior respectivo que enmiende, con arreglo a derecho, la resolución del inferior”.*

Interpone recurso de apelación	11 sentencias	Representa el 44%
No interpone recurso de apelación	14 sentencias	Representa el 56%

El cuadro anterior indica que el 44% de los conflictos fueron resueltos en segunda instancia.

iii. Casos en que la Corte Suprema acoge los recursos de apelación

Los recursos interpuestos son el de casación en la forma y/o en el fondo. El Código de Procedimiento Civil los define.
 Art. 766. *“El recurso de casación en la forma se concede contra las sentencias definitivas (...)”*
 Art. 767. *“El recurso de casación en el fondo tiene lugar contra sentencias definitivas inapelables (...)”*

Acoge los recursos de apelación	5 sentencias	45%
No acoge los recursos de apelación	6 sentencias	55%

De las once sentencias apeladas solo cinco terminaron siendo falladas por la Corte Suprema.

iv. Método jurisdiccional utilizado para resolver el litigio

El proceso es el medio idóneo para dirimir imparcialmente, y por acto de juicio de la autoridad, un conflicto de intereses con relevancia jurídica.

Los equivalentes jurisdiccionales son:

- Conciliación: Según el artículo 262 de Código de Procedimiento Civil *“Consiste en el acuerdo adoptado por las partes de un juicio ya iniciado, instadas por el juez que conoce del mismo, en orden a poner término al litigio existente entre estas”*.
- Transacción: de acuerdo con el artículo 2446 del Código Civil *“es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven² un litigio eventual”*.
- Avenimiento: es el acto procesal por el cual las partes vinculadas a un proceso, convienen en terminar el juicio estableciendo las condiciones que cada una ha de cumplir. El avenimiento puede ser producto del llamado a conciliación que haga el juez, o producto de la actividad de las mismas partes.

Proceso (mediante Tribunales de Justicia) 17 sentencias 68%

Equivalentes jurisdiccionales 8 sentencias 32%

El 32% de las controversias fueron resueltas por equivalentes jurisdiccionales, los que tienen amplias y concretas medidas acordadas por las partes, para reparar el daño ambiental causado.

2.2. ESTRUCTURA PARA RESOLVER

2.2.1. Puntos que son reiteradamente objeto de debate

- Falta de legitimación activa y pasiva.

Sobre la legitimación activa, la Ley N° 20.600 destaca en su artículo 54 que:

“Son titulares de la acción ambiental señalada en el artículo anterior, y con el solo objeto de obtener la reparación del medioambiente dañado, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que hayan sufrido el daño o perjuicio, las municipalidades, por los hechos acaecidos en sus respectivas comunas, y el Estado, por intermedio del Consejo de Defensa del Estado. Deducida demanda por alguno de los titulares señalados, no podrán interponerla los restantes, lo que no obsta a su derecho a intervenir como terceros”.

“(…) se presume que las municipalidades y el Estado tienen interés actual en los resultados del juicio”.

“Cualquier persona podrá requerir a la municipalidad en cuyo ámbito se desarrollen las actividades que causen daño al medioambiente para que esta, en su representación y sobre la base de los antecedentes que el requirente deberá proporcionarle, deduzca la respectiva acción ambiental”.

Las principales cuestiones que se suscitan al determinar la legitimación activa son si el daño ambiental producido afecta directamente a la parte, a alguno de sus derechos o bien si tiene capacidad procesal para comparecer.

Sobre la legitimación pasiva de la Ley N° 20.600, los artículos son:

Artículo 51.- “Todo el que culposa o dolosamente cause daño ambiental responderá del mismo en conformidad a la presente ley”.

Artículo 52.- “Se presume legalmente la responsabilidad del autor del daño ambiental, si existe infracción a las normas de calidad ambiental, a las normas de emisiones, a los planes de prevención o de descontaminación, a las regulaciones especiales para los casos de emergencia ambiental o a las normas sobre protección, preservación o conservación ambientales, establecidas en la presente ley o

en otras disposiciones legales o reglamentarias”.

La Ley N° 20.600 trata sobre las “Partes” en su artículo 18.

“Los organismos de la Administración del Estado y las personas naturales o jurídicas que se señalan, podrán intervenir como partes en los asuntos de competencia de los Tribunales Ambientales (...)”

- Cualquier persona que considere que los decretos que tal numeral menciona no se ajustan a la ley N° 19.300 y le causan perjuicio.
- Las personas naturales o jurídicas que hayan sufrido el daño o perjuicio; las municipalidades, por los hechos acaecidos en sus respectivas comunas, y el Estado, por intermedio del Consejo de Defensa del Estado. Deducida demanda por alguno de los titulares señalados no podrán interponerla los restantes, lo que no obsta a su derecho a intervenir como terceros coadyuvantes.
- Las personas naturales o jurídicas directamente afectadas por la resolución de la Superintendencia del Medio Ambiente.
- La Superintendencia del Medio Ambiente.

En cuanto a la legitimación pasiva, además de la capacidad anteriormente nombrada, se debate el hecho de si el demandado fue el que, por su acción u omisión, ha producido el daño demandado. Es decir, que su hacer o no hacer es la causa inmediata del daño.

Para resolver estas controversias sobre la legitimación, el Tribunal se funda en la doctrina del *ENTORNO ADYACENTE* que *“Se define como aquella porción de extensión variable del entorno o medio que se encuentra de forma adyacente al ser humano, la cual no se reduce a su residencia ni lugar en que desarrolla sus actividades. No es solo su entorno inmediato necesario para la vida, sino también el lugar*

necesario para que el individuo se desarrolle, el que necesita para que pueda desplegar sus potencialidades, en definitiva, el entorno necesario para alcanzar la mayor realización espiritual y material posible”.

El concepto doctrinario del *Entorno Adyacente* es utilizado constantemente en los fallos del tribunal, pues con saber definir aquello podrán tener noción de qué, dónde y a quiénes se afecta.

En las sentencias sobre demandas por daño ambiental, la respuesta de la demanda contiene los siguientes argumentos para descartar la legitimación activa de los demandantes:

- a. No acreditan ser propietarios de la zona afectada o de derechos sobre el sector. En efecto, que carecen de derechos sobre los bienes afectados.
- b. En demandas colectivas, excluyen a sujetos que no residen en el lugar donde acaecen los hechos o que no son afectados directamente, argumentando que la acción de reparación por daño ambiental no constituye una acción popular.
- c. No hay especificación ni acreditación del daño causado.
- d. Solo son, según el artículo 54 de la Ley N° 19.300, titulares las personas naturales o jurídicas, las municipalidades y el Estado mediante el Consejo de Defensa.

El tribunal, para todas estas cuestiones, se fundamenta en la Doctrina del *Entorno Adyacente*, en la Ley N° 19.300 y Ley N° 20.600. Así se resume en:

- a. Aunque no acrediten ser propietarios o gozar de derechos sobre los bienes afectados, si acreditan haber sufrido un daño o perjuicio, por lo cual son legitimarios activos, pues se presume su interés de no haber prueba

de lo contrario y el objeto de esta acción es la reparación integral del ambiente. Por lo tanto, si se cumplen los demás requisitos legales para entablar la acción, se encontrarán capacitados para demandar con independencia de su calidad frente a los bienes.

- b. Si la persona, natural o jurídica, acredita que reside o realiza cualquier actividad dentro del área de influencia a la zona afectada, agregando copulativamente los demás requisitos para accionar, tiene, en principio, legitimación activa. Dicho esto, no lo será aquella persona que esté fuera de estas esferas, por ejemplo, si los hechos se producen en Santiago y la persona que demanda tiene domicilio y residencia en Valparaíso.
- c. Si no acreditan el daño causado, carecen de legitimación y, de hecho, no se cumple el requisito de que efectivamente exista daño ambiental.

Mención especial merece este punto en referencia a la sentencia *D-02-2013*. Se discute si una Organización No Gubernamental (ONG) puede ser titular de la acción de reparación de daño ambiental. Trata específicamente de un observatorio que tiene como objetivo asesorar técnica y jurídicamente a las comunidades en conflictos ambientales. El tribunal concluye que, con un voto en contra, no puede afirmarse, por la razón de la ONG, que tenga la finalidad de accionar, por lo tanto, carece de legitimación.

Ahora, para descartar la legitimación pasiva, los demandados incurren en que la demandada no es la autora del daño ambiental producido, a pesar de que se demande a otra persona (natural o jurídica) que no tomó las diligencias necesarias para evitar el menoscabo ambiental, es decir, omisión culposa³.

Específicamente, esto se refiere a órganos del Estado, por ejemplo, si el Ministerio del Medio Ambiente no tomó las

medidas preventivas a la realización de un proyecto de alguna empresa.

En referencia a la sentencia *D-14-2014*, el tribunal señaló que SERNAGEOMIN “*no es un órgano que ejecute medidas correctivas, ni tampoco puede suplir a una empresa minera en la ejecución de acciones, ni en las funciones de resguardo de la seguridad minera que pretende la demandante, por lo que no puede ser sujeto pasivo de una acción por daño ambiental por omisión, pues ello supondría que no llevó a cabo el mandato que la ley le confería*”.

Por lo tanto, el tribunal resolvió que:

- a. Se debe demandar a la autora del daño ambiental⁴.
- b. No se precisa vulneración de la ley por parte de este órgano, por lo tanto, no tiene legitimación pasiva.

En este sentido, las siguientes sentencias se sustentan en la *Doctrina del Entorno Adyacente*:

- D-02-2013
- D-03-2013
- D-14-2014
- D-17-2015
- D-23-2016
- D-32-2016
- D-39-2017

2.2.2. Requisitos legales que hacen procedente la acción de reparación por daño ambiental

I. Hechos, actos u omisiones culposas o dolosas constitutivos de daño ambiental

Es la demandante la que debe acreditar que el demandado ha tenido conductas —sea por hacer o no hacer— que deriven en un daño ambiental, y la demandada puede impugnar aquello. Ahora, en lo que corresponde al tribunal es ponderar lo expuesto por ambas partes con evidencias, pruebas pertinentes y con el apoyo de expertos científicos

en el específico tema del litigio.

Los jueces estiman que una acción u omisión digna de ser causante de daño ambiental consiste en incumplimientos de leyes de carácter ambiental o procedimental que tengan por objeto la conservación del medioambiente, o bien permisos que la legislación exige para la elaboración de un proyecto que tendrá incidencia, como por ejemplo son las Resoluciones de Calificación Ambiental (RCA). Adicionalmente, el no actuar de manera diligente al ejecutar ciertas obras, no dar aviso oportuno a las autoridades por un hecho que induce daño ambiental, actuar clandestinamente, entre otras, también se confirma una acción y omisión digna de su causante de daño ambiental.

II. Daño ambiental

El Tribunal Ambiental estima que el daño ambiental es toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medioambiente o a uno o más de sus componentes. Es un concepto relacionado con la doctrina del entorno adyacente, para poder establecer el perímetro al que se extiende la afectación. En sentido contrario, no habrá daño ambiental si no se logra acreditar la existencia de antecedentes probatorios que garanticen la pérdida, disminución o detrimento del medioambiente. Se utilizan medios tales como acudir a la evolución histórica del bien o zona afectada, para determinar si la afectación ambiental reside en un ciclo natural que escapa de las esferas humanas o si es obra del hombre. Un claro ejemplo de esto es la sentencia *D-02-2013*.

Por el carácter técnico del Tribunal Ambiental es que concurre un juicio técnico experto para evaluar el estado actual del bien al momento de la demanda, el estado anterior y el estado posterior, para así notar cómo se comportaba antes, cómo se comporta con la intervención y una estimación de cómo lo hará a futuro y cómo afectará a

los otros bienes ambientales. En síntesis, una evaluación cualitativa y cuantitativa.

III. Relación de causalidad entre acción u omisión culpable o dolosa y el daño ambiental producido

A continuación, se describirá la presunción de culpabilidad, artículo 52 Ley N° 19.300:

“Se presume legalmente la responsabilidad del autor del daño ambiental, si existe infracción a las normas de calidad ambiental, a las normas de emisiones, a los planes de prevención o de descontaminación, a las regulaciones especiales para los casos de emergencia ambiental o a las normas sobre protección, preservación o conservación ambientales, establecidas en la presente ley o en otras disposiciones legales o reglamentarias.

Con todo, solo habrá lugar a la indemnización, en este evento, si se acreditare relación de causa a efecto entre la infracción y el daño producido”.

Se presume el dolo o por lo menos la culpa al infringir una de las disposiciones nombradas en el artículo, ya que la finalidad de estas normas es la protección, conservación y preservación del medioambiente, en consecuencia, el que infrinja aquella querrá precisamente causar los daños que la ley ha querido evitar. Se utiliza, además, lo que la doctrina procesal conoce como el *nexo de causalidad individual o específica*. Vale decir, *“(…) La causalidad específica, exige demostrar que efectivamente el daño concreto que sufrió la víctima se produjo por la conducta del demandado (…)”*.

Así, se determina que, de no haber el sujeto accionado u omitido, no habría un daño, es decir, su hacer o no hacer es categórico y concluyente.

La apreciación de estos dos requisitos que hacen procedente la reparación por daño ambiental son analizados por el tribunal mediante la SANA CRÍTICA siendo esta *“las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y*

variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia”⁵.

3. CONCLUSIÓN

La tarea realizada por el Segundo Tribunal Ambiental en temas de daño ambiental escapa al solo ámbito jurídico, teniendo este que incorporar análisis científicos y así crear el adecuado balance entre el derecho y las ciencias de la naturaleza para decidir.

Las sentencias, tanto en la decisión, las pretensiones de las partes y en las pruebas son ricas en datos científicos que fehacientemente describen el estado del bien natural objeto de la controversia.

Bastante laborioso es el Tribunal Ambiental para relacionar las ciencias con las leyes, principios, doctrina y jurisprudencia y así alcanzar la protección y preservación de los ecosistemas, sobre todo en el siglo XXI cuando hay una mayor conciencia del riesgo ambiental en el que se desarrollarán las futuras generaciones de los seres vivos y en particular de los animales humanos.

Sin dejar de lado los demás bienes jurídicos, es razonable considerar que este Tribunal de forma armónica, prudente y fundada, ha logrado velar por la protección, remediación y reparación de los daños al medioambiente.

4. BIBLIOGRAFÍA

TEXTOS LEGALES

- Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente
- Ley N° 20.600 que crea los Tribunales Ambientales
- Código de Procedimiento Civil
- Código Civil

DOCTRINA

- Artículo de Jorge Bermúdez Soto sobre “EL DERECHO A VIVIR EN UN MEDIO AMBIENTE LIBRE DE CONTAMINACIÓN”, sobre el Entorno Adyacente. Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso del año 2000.
- Artículo de Joel González Castillo sobre “LA FUNDAMENTACIÓN DE LAS SENTENCIAS Y LA SANA CRÍTICA”, en la Revista Chilena de Derecho, vol. 33 N°1.
- Revista de derecho privado de la Universidad Externado de Colombia sobre *El razonamiento probatorio para el análisis de la causal en la responsabilidad civil: estudio de la jurisprudencia chilena.*
- *Sobre la línea jurisprudencial “El derecho de los jueces”*, Diego López Medina, 3a. reimp., Bogotá, Legis-Uniandes, Facultad de Derecho, 2002, 220 pp.

**DEMANDA POR DAÑO AMBIENTAL
CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO CONTRA
RESIDUOS ORGÁNICOS S.A.
SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA
TRANSACCIÓN APROBADA EL 11 DE FEBRERO DE
2014
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

**“ESTADO DE CHILE CON CENTRO
DE RESIDUOS ORGÁNICOS COLHUE”**

MINISTROS

- José Ignacio Vásquez Márquez
- Rafael Asenjo Zegers
- Sebastián Valdés de Ferrari.

PALABRAS CLAVES

- Cumplimiento incidental
- Monorrelleno
- Líquidos lixiviados
- Transacción

LOS HECHOS

El Consejo de Defensa del Estado interpone demanda contra Centro de Residuos Orgánicos S.A. con la acción de reparación de daño ambiental atendido a que este dispuso de lodos y otros residuos al interior del lote E (propiedad de la demandada), en una superficie de 21 hectáreas,

contraviniendo lo dispuesto en la resolución de calificación ambiental (RCA) No 031 del 8 de febrero de 2008, que le autorizaba a ejecutar proyecto de recepción y manejo de materiales residuales orgánicos de fácil descomposición mediante procesos de monorelleno y compostaje. Esto con la condición de no habilitar una zanja en un área menor a 20 metros de un curso de agua superficial que recorre el límite poniente del sector en que se emplazaba el monorelleno, y a instalar zanja interceptora y de infiltración de agua de escurrimiento en sectores mayor a la indicada. Tanto el monorelleno como la planta de compostaje debían ubicarse distantes a la quebrada del sector, dado a que se incluyó una zona de protección y no se debía alterar la vegetación colindante para así evitar erosión del suelo y pérdida de biodiversidad.

HECHOS QUE SE DEMANDAN

Que el 8 de febrero se dicta RCA que autoriza al demandado a realizar los proyectos anteriormente señalados, y que esta no cumple con lo establecido, lo que conllevó diversas denuncias de la comunidad de Pelequén por malos olores, iniciando en 2010 cuatro procesos sancionatorios, con multa de 1455 UTM, que hasta la fecha de la demanda no han sido pagadas.

Que, en virtud de esta negligencia, la Seremi de Medio Ambiente coordinó con demás sectores públicos que conforman el Comité Operativo de Fiscalización para realizar visita a terreno en abril 2012. En esa visita se observaron zanjas construidas en perímetros menores a 20 metros del curso de agua superficial, intervención de quebradas, celdas de depósito de lodo que excedían lo autorizado, generación de malos olores, proliferación de moscas, entre otros.

SOLICITUDES DEL DEMANDADO

- 1.** Declarar haberse producido daño ambiental por culpa o dolo de la demandada.
- 2.** Condenarla como autora del daño ambiental, repararlo material e íntegramente para volver al estado anterior al daño.
 - 2.1.** Retirar residuos de las celdas de monorrelleno distribuidas en área de 21 hectáreas que incluya las 1,93 que no estaban autorizadas, el retiro de residuos de la cancha de compostaje.
 - 2.2.** Restituir quebradas intervenidas en un plazo de un año.
 - 2.3.** Restablecer el área intervenida incluyendo lo no autorizado por la RCA dentro de un año.
 - 2.4.** Ejecutar obras de protección del suelo para evitar acciones erosivas dentro de un año.
 - 2.5.** Desactivar caminos y revegetarlos dentro de un año.
 - 2.6.** Elaborar y ejecutar plan de restitución de la vegetación removida en las superficies aledañas a las quebradas y en los sectores no autorizados, con especies nativas del sector dentro de un año, presentando a dirección Regional del Servicio Agrícola y Ganadero y CONAF para su aprobación.
 - 2.7.** Asegurar retoñación o prendimiento de toda la vegetación en un porcentaje de mínimo 75%, contados desde los dos años de vida.
 - 2.8.** Realizar estudio de la calidad de las aguas superficiales y subterráneas, que incluyan plan de monitoreo de tres años, remitidos a la Dirección Regional de Aguas, Servicio Agrícola y Ganadero y Seremi de Medio Ambiente.
- 3.** Pagar costas del juicio.

HECHOS QUE SE DEMANDAN